



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202000014-00

SECRETARIA.- Policarpa, 10 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

*Dayan Paredes Caicedo*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintisiete (27) de mayo de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

#### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SANDRA YOLI NARVAEZ CANAMEJOY con base en el títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada anteriormente anotada por la siguiente suma de dinero:

Por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00), por el valor de capital insoluto del título valor 0489100003719, suscrito por la demandada el día 18 de febrero de 2018; por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 05 de abril de 2018 hasta el día 05 de abril de 2019, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 06 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$91.716 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Así también por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.383.978.00), por el valor de capital insoluto del título valor 4481860001694048, suscrito por la demandada el



día 05 de abril de 2019; por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 29 de marzo de 2019 hasta el día 22 de abril de 2019, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 23 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. En el presente caso, se recibió la comunicación para la notificación personal el día 30 de octubre de 2020, en el Barrio San Francisco de Policarpa Nariño, por parte de la misma demandada SANDRA NARVAEZ, y en dicha notificación se señalaba claramente la dirección electrónica del Despacho como medio al cual podía contactarse para ejercer su defensa, sin que escribiera en ningún momento. Posterior a ello, el día 13 de febrero de 2021 se hizo entrega en la misma dirección a la cual se remitió la notificación personal de la notificación por aviso, dejando constancia por la empresa de correo certificado Fabio Express, que la notificación fue recibida por el señor JUAN JOSE NARVAEZ, quien se rehusó a firmar, señalando que la demandada no se encontraba en Policarpa, más en ningún momento se precisó que no viviera allí, de hecho se recibe la notificación por aviso y el auto admisorio e incluso de acuerdo al aviso se le anexa copia de la demanda y los anexos.

No obstante, a la fecha y aun cuando en el aviso se manifestó claramente la dirección electrónica institucional del Juzgado y el horario laboral para que la demandada realizará las actuaciones pertinentes en su defensa, dentro del término legal ni fuera de él, se propuso excepciones o algún medio de defensa y no existe ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo



previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señora SANDRA YOLI NARVAEZ CANAMEJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.700, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, visible en el folio 37 (lado y lado) del presente proceso ejecutivo obrante como expediente digital híbrido.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el seis por ciento (6%) de las pretensiones reconocidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS  
Hoy, 28 de mayo de 2021

*Dayan Paredes C*  
SECRETARIA